



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Ocho de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jorge Humberto Gómez García
Radicado	05001 40 03 017 2019 00392 00
Síntesis	La prueba aportada por el demandado no le ofrece al Despacho certeza de si para la fecha de presentación de la demanda, éste se encontraba al día en las obligaciones que aquí se ejecutan. Ordena seguir adelante con la ejecución.

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la litis en la acción ejecutiva interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE HUMBERTO GÓMEZ GARCIA

2. ANTECEDENTES

2.1. **De la pretensión:** BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra del señor GOMEZ GARCIA, por las sumas de \$45.032.814, \$3.045.782 y \$15.013.179 respectivamente, contenidos en tres pagarés allegados como base de recaudo, los cuales corresponden al saldo pendiente por cancelar junto con los respectivos intereses de mora y la condena en costas.

2.2. **La causa *petendi*** se sustenta de la siguiente manera: Se indica que el demandado firmó 3 títulos valores (cfr. Fls. 1, 3 y 4), que no ha cancelado ni ha realizado abonos y se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

2.3. **Trámite y resistencia.** La demanda correspondió por reparto a este Despacho, quien libró mandamiento de pago en la forma pedida. El demandado se notificó del auto que libró orden de pago a través de apoderado judicial (cfr. fl. 39 C. 1), quien contestó la demanda (cfr. fls. 42-47) presentando oposición a las

pretensiones. En la resistencia planteada se expone un presunto pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido y falta de claridad en las obligaciones que se cobran.

2.4. Frente a la oposición planteada por la parte demandada, se corrió traslado a la parte demandante quien dentro de la oportunidad legal informó al Despacho que el demandado ha efectuado una serie de abonos con posterioridad a la mora alegada en la demanda.

Siendo el momento para decidir, a ello se procede previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermittieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de primera instancia.

Ahora, atendiendo a lo expuesto en el auto que precede, se debe señalar que el Nuevo CGP, en su art. 278, establece la posibilidad de la sentencia anticipada en unos eventos específicos¹, siendo uno de ellos el evento en el que no hayan más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrada alguna de las figuras aludidas en la norma, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada³.

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada, el tratadista Octavio Augusto Tejeiro Duque expone que de cara a lo establecido por el artículo 278 del Código

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Código General del Proceso ley 1564 del 2012. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ Ibíd.

General del Proceso, procede la sentencia por escrito y no por audiencia, en tanto que este último comportamiento *“resulta más dilatado y de menor eficiencia, por lo menos en la mayoría de los casos, pues implica convocar a la sesión y en ella realizar los pasos previos, mientras si se decide sentenciar por escrito basta la confección y firma del respectivo acto, junto con su notificación”*⁴

3.2. Problema jurídico a resolver. En este evento, corresponde verificar si se cumplen con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, con miras a ordenar seguir adelante con la ejecución o si por el contrario, se encuentra probada la oposición formulada por la parte demandada en lo que tiene que ver con el pago parcial alegado.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto el Art. 430 del C.G.P., el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.⁵

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*⁶.

*Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible.***

⁴ http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_procesosdeclarativos_cgp.pdf

⁵ El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

⁶ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

*El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible⁷, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.*

3.3.2. Del pagaré como especie del género título ejecutivo. El pagaré como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

3.4. CASO CONCRETO.

En el *sub lite* fueron allegados al plenario tres títulos valores, suscritos por el señor JORGE HUMBERTO GOMEZ GARCIA a favor de BANCOLOMBIA, relacionados como pagarés identificados de la siguientes manera:

Pagaré nro. 90088958 por valor de **\$45.032.814** exigible a partir del 23 de enero de 2019.

Pagaré 00901373714 por valor de **\$3.045.782** exigible a partir del día 2 de diciembre de 2018.

⁷Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.
Página 4 de 10

Pagaré sin número por valor de **\$15.013.179** exigible a partir del 16 de febrero de 2019, observándose que cumplen con los requisitos necesarios para ser catalogados como tales, de conformidad con las normas que lo regulan. Al respecto se observa que los documentos adosados, cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, toda vez que contienen *una promesa de pagar incondicionalmente* una suma de dinero. Además, *menciona el derecho que en el título se incorpora a favor del aquí demandante* y posee efectivamente *la firma del demandado*. Esto permite colegir que se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva.

Así pues, dado a que los documentos presentados con la demanda principal cumplen los requisitos formales y sustanciales y por ende, se encuentran reunidos los requisitos de la pretensión, procede el despacho a resolver sobre la oposición formulada por la parte demandada.

3.4.1. De la oposición presentada por el demandado.

3.4.1.1. Lo primero a tener en cuenta, tiene que ver con que la parte demandada no desconoce las obligaciones objeto de cobro; son aceptadas. Su oposición está centrada en lo que tiene que ver con los supuestos pagos que se han realizado y de los cuales valga decirlo, no se alude a ninguna cifra en especial, solo afirma, que las obligaciones objeto de ejecución fueron canceladas parcialmente, lo cual constituye las excepciones denominadas “*pago parcial*” y “*cobro de lo no debido*”, ello, sumada a la *falta de claridad* que según el ejecutado se evidencia en las obligaciones objeto de ejecución.

Junto con la respuesta, se allegó un estado de cuenta de ahorros del demandado, en Bancolombia, afirmando que a través de él se efectuaron los pagos a que hacen relación las excepciones que propone, pero sin referirse a una cifra ni obligación concreta.

Y así mismo, allega copia de una solicitud elevada a BANCOLOMBIA con el fin de que se certificaran las obligaciones a las cuales se imputaron los abonos que realizó el demandado, solicitud que fue tramitada, allegada al plenario y puesta en conocimiento de la parte interesada sin ningún pronunciamiento.

De la citada documentación se extrae lo siguiente:

La obligación que contiene el pagaré por valor de **\$15.013.179** (pagaré sin fecha) que se cancelaría el 15 de febrero de 2019 tuvo abonos los días 14 de mayo, 31 de mayo y 15 de agosto de 2019.

La obligación que contiene el pagare nro 00901373714 por valor de **\$3.045.782** que se cancelaría el 1 de diciembre de 2018, no reporta ningún abono a capital, solo a intereses, el día 11 de junio de 2019.

La obligación que contiene el pagare nro 90088948 por valor de **\$45.032.814** que se cancelaría el 22 de enero de 2019, tuvo un Abono el 14 de mayo de 2019 solo a intereses de mora; el 31 de mayo y el 16 de septiembre de 2019 en la forma en que se establece en el cuadro que da cuenta del movimiento histórico.

Frente a las excepciones de “*pago parcial*” y “*cobro de lo no debido*”, formuladas considerando que se ha efectuado una serie de abonos y que por ende no era viable solicitar la ejecución pretendida en el presente asunto, cabe indicar que atendiendo a los argumentos expuestos en la demanda, concretamente en el hecho sexto, que fue aceptado por el demandado, se reportaba mora en los pagos y ello facultaba al acreedor para declarar fenecido el plazo y cobrar la totalidad de la obligación, en razón a la cláusula aceleratoria que fue pactada en los títulos valores arrojados con la demanda.

Así pues, la mora endilgada no desaparece por el hecho de encontrarse supuestamente al día para el momento de efectuarse la notificación del mandamiento de pago. En efecto, el incumplimiento no se desvirtúa con el estado de cuenta aportado con la respuesta a la demanda (fl. 46), del que tampoco nada se aclara en concreto, **era necesario para el ejecutado demostrar que no estuvo en mora para las fechas que se consignaron en el mandamiento de pago (22 de enero de 2019, 01 de diciembre de 2018, 15 de febrero de 2019) y que son las que reporta la entidad accionante y al no hacerlo, la ejecución no puede obstaculizarse.**

Igualmente, respecto al tema, conviene recordar lo expresado por nuestra H. Corte Suprema⁸ acerca de que: “*La excepción en el derecho ritual constituye una*

⁸ citada por el maestro Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil, 8ª edición 1983, página 155,
Página 6 de 10

noción inconfundible con la defensa del demandado. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.... De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción.” (LIX 406) (resaltos fuera de texto).

Es decir, excepción es aquella defensa del demandado que buscan aniquilar el derecho sustancial del demandante, pero siempre y en todo caso, preexistentes al surgimiento del derecho que reclama el ejecutante.

Anterior concepto echado de menos por la parte demandada, quien **funda sus excepciones en hechos ocurridos con posterioridad al surgimiento de la mora alegada por la ejecutante**, incluso después de presentada la demanda. Lo que no desvirtúa la mora alegada por la parte demandante, pues se reitera, si las excepciones tiene por finalidad extinguir o impedir el éxito de las pretensiones, luego es apenas obvio suponer, que los hechos que se esgrimen para sustentar una excepción de mérito, deben tener una existencia temporal anterior o concomitante a los hechos de la demanda, ergo, si la mora fue alegada a partir del 22 de enero de 2019 y el pago efectuado por la parte demandada, además de que se realizó con posterioridad a dicha fecha, no se efectuó por el valor total de la obligación, **nada dice si para la fecha de presentación de la demanda el ejecutado se encontraba en mora o no, razón potísima que lleva a la vez, a restarle el carácter de excepción a los hechos traídos a colación por la apoderada del demandado en su escrito de contestación.**

Pese a lo anotado, es menester señalar que si bien los hechos traídos a colación por la parte demandada, están lejos de ser considerados como excepciones, **se advierte que de conformidad con lo indicado por el apoderado de la parte demandante, en el escrito visible a folio 53, frente a lo cual advierte que el demandado, hizo una serie de abonos, ello constituyen por antonomasia un hecho modificativo del derecho en litigio ocurrido después de la demanda y que señala el art. 281 inciso 4 del CGP, se tendrá en cuenta al momento de la sentencia. En consecuencia, se ordenará tener en cuenta**

todos los abonos efectuados por la parte demandada a las diferentes obligaciones que aquí se ejecutan e imputarlos al crédito al momento de su liquidación, conforme a las reglas prevista en el art. 1653 del C. Civil.,

Concluyendo se tiene, que estamos en presencia de varios títulos valores que reúnen los requisitos del artículo 422 CGP y 621 y 709 del c. de comercio, en cuanto contienen *La mención del derecho que en el título se incorpora y La firma de quien lo crea.

Existe una obligación incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, documento obrante a folios 1 a 8 del cuaderno principal. La obligación se encuentra pendiente de pago y la entidad está facultado para su cobro.

Como no se desvirtuó la mora aducida por la parte actora ni se demostró el pago, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es declarar imprósperas las excepciones de mérito, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago e imputar al momento de la liquidación los abonos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1653 del C. Civil, ordenar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 ibídem, se ordenará que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar al demandado, se cancele el crédito y las costas y se condenará en costas al demandado. Como agencias en derecho se señalará suma de \$ 5.000.000.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas dejan ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones propuestas por la parte demandada en el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de JORGE HUMBERTO GOMEZ GARCIA.

SEGUNDO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019.

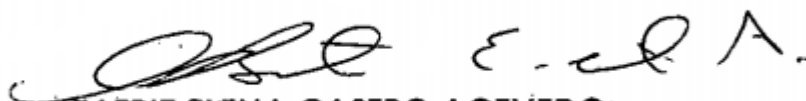
TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes que se llagaren a embargar previo secuestro y avaluó del mismo, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P. En la primera oportunidad, se imputarán como abonos los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, dando aplicación al artículo 1653 del Código

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BEATRIZ ELENA CASTRO ACEVEDO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la
secretaria _____ del Juzgado _____ el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO